PROCESO : DIVORCIO – RECONVENCIÓN
DEMANDANTE : MÓNICA ANDREA ÁLVAREZ OVIEDO
DEMANDADO : ÁLEXÁNDER GARZÓN MURILLO
RADICACIÓN : 2016-00097

INFORME SECRETARIAL. *Villavicencio, 20 de abril de 2017. Al Despacho el presente proceso con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.*

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto que resuelve el incidente de nulidad no se encuentra en firme para la fecha de la audiencia programada el día cuatro de mayo del año en curso, el Despacho dispone:

Para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 pm del día veintitrés (23) del mes de junio del año 2017, la que se realizará en la ***sala de audiencias No. 24*** *ubicada en el* ***segundo piso de la torre B*** *del Palacio de Justicia, en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharan los alegatos de conclusión y se dictara sentencia.*

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 **del** 04 MAY 2017.

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : MÓNICA ANDREA ÁLVAREZ OVIEDO
DEMANDADO : ALEXÁNDER GARZÓN MURILLO
RADICACIÓN : 2016-00097

INFORME SECRETARIAL. *Villavicencio, 20 de abril de 2017. Al Despacho el presente proceso con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.*

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora MÓNICA ANDREA ÁLVAREZ OVIEDO, y como quiera que no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 02 de octubre de 1991 del M.P. Pedro Lafont Pianetta, indica:

> *"...pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial...".*

Con base en lo anterior, el desistimiento es la facultad que tiene el demandante de disponer del "derecho en litigio" y así lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo tanto podrá desistir de manera directa la parte, en el evento que tenga ausencia total del apoderado como puede ser la muerte o la renuncia del mismo.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 **del** 04 MAY 2017

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria